



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 210/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Bache en la vía. (EXP. 183/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. M.L.P.P. presenta reclamación de indemnización el 15 de noviembre de 2004, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido en la carretera LP-1, el cual sucede el 9 de noviembre de 2004 a las 19.10 horas.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a M.L.P.P., constando que es propietaria del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de La Palma, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el 9 de noviembre de 2004, sobre las 19.10 horas, circulaba el vehículo propiedad de la reclamante por la carretera LP-1, pasado el túnel del kilómetro 1,200, en dirección a Breña Baja, se produce la rotura del neumático y golpe en la llanta al meter la rueda delantera derecha en un agujero que había en la calzada, repleto de agua porque llovía, y, por ello y por ser de noche, sin posibilidad de advertir su existencia para evitarlo.

La reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos, que de la factura presentada se deduce que ascienden a la cantidad de 192,20 euros, al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras.

4, 5 y 6.¹

II

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil de la reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera el coche se encontró de pronto con la existencia de un agujero de unos cuarenta centímetros, que no resultaba visible por estar lleno de agua ya que llovía y ser de noche, introduciéndose en él la rueda delantera derecha del vehículo de la reclamante que entonces circulaba por ese lugar, de lo que derivan

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

los daños por los que reclama. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la presencia de un agujero de tales dimensiones en la calzada supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la indebida presencia sobre la carretera de tal agujero y el accidente con resultado dañoso para la reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

2. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, la Administración acepta la que consta en la factura aportada por la reclamante, y que asciende a la cantidad de 192,20 euros.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar a la reclamante la cantidad de 192,20 euros en concepto de indemnización por los daños causados.